

OFICIO CIRCULAR BENEFICIOS/N° 1

MAT.: Imparte instrucciones sobre la suspensión del plazo previsto en el artículo 2° de las Condiciones de Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) contenidas en la Circular N°59 de 2000.

Santiago, 6 de mayo de 2004.

DE : Superintendente de Isapres

A : Sres. Gerentes Generales de Isapres

De conformidad a lo establecido en los números 2 y 9 del artículo 3° de la Ley N°18.933, en la Circular N°59, de 29 de febrero de 2000 y en el Ord. Circular N°1, de 2004, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

Tratándose del afiliado que ingresa a un prestador que no forma parte de la Red Cerrada de Atención Médica a causa de un accidente grave o urgencia vital que requiere hospitalización inmediata e impostergable, el plazo previsto en el artículo 2° de las Condiciones de Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas para dar aviso a la Institución, se entenderá suspendido durante el tiempo en que, de acuerdo a los antecedentes clínicos acompañados, el afiliado se haya encontrado absolutamente imposibilitado de dar el aviso, en atención a su condición de salud.

En efecto, si la condición de salud o cuadro clínico del afiliado le impiden absolutamente comunicarse con el objeto de dar el aviso previsto contractualmente, se configura una situación de fuerza mayor, en cuya virtud no le es exigible temporalmente el cumplimiento del citado requisito. La exigibilidad de este último revivirá una vez que se supere la condición o cuadro clínico que constituyó el obstáculo que impidió cumplirlo.

A modo de ejemplo, si un afiliado ingresa a un establecimiento asistencial con alteraciones neurológicas que afectan su normal comunicación con el medio, el plazo de 48 horas previsto en el artículo 2° de las Condiciones de CAEC, deberá computarse desde que supere el cuadro neurológico que le impedía la comunicación.

Saluda atentamente a usted,

DR. MANUEL INOSTROZA PALMA

Superintendente de Isapres